

# **El libro de los juicios**

Experiencias, debates y testimonios  
sobre el terrorismo de Estado  
en Mendoza



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

Mendoza, República Argentina

Publicación con referato recomendada  
por el Comité Editorial (EDIUNC,  
Universidad Nacional de Cuyo).

# El libro de los juicios

Experiencias, debates y testimonios  
sobre el terrorismo de Estado  
en Mendoza

ILUSTRACIONES Ángela Urondo

## PRÓLOGO

Horacio Verbitsky

## AUTORES

Dante Marcelo Vega

Diego Jorge Lavado

Viviana Beigel

Fernando Peñaloza

Alfredo Guevara Escayola

Pablo Gabriel Salinas

Romina Ronda

Pablo Garcarena

EDIUNC





# Crónica sobre los primeros juicios en Mendoza

DIEGO JORGE LAVADO

Prohibieron las garantías y el fin constitucional.  
Prohibieron todas las ciencias, excepto la militar.  
Prohibiendo el derecho a queja prohibieron el preguntar.  
Hoy te sugiero mi hermano, p' a que no vuelva a pasar,  
prohibido olvidar.  
RUBÉN BLADES



**A SE HA SEÑALADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR QUE LA REPRESIÓN** ilegal en nuestra provincia, como en el resto del país, se había desatado varios meses antes del golpe de Estado del 24 de marzo.

Con la intervención federal de la provincia dispuesta en 1975 por la presidente María Estela Martínez de Perón, a cargo de Antonio Cafiero, la jefatura de policía provincial fue puesta en manos del brigadier Julio César Santuccione, quien a poco de asumir en el cargo declaró que «la policía tiene ánimo sobrado de eliminar física y moralmente a quienes cometan delitos». Durante su gestión se organizó un grupo parapolicial que se autodenominaba Comando Moralizador Pío XII, y ha sido sindicado como el responsable de más de 30 ejecuciones sumarias de personas sospechadas de estar

vinculadas a la prostitución y el delito contra la propiedad, además de varios atentados a dirigentes políticos y sociales. Uno de los casos que sacó a la luz las oscuras vinculaciones entre el «comando» y la policía de Santucciono fue la ejecución frustrada del turista chileno Juan Hidalgo, quien apareció herido el 9 de febrero de 1976 en la zona de Papagallos. Había sido detenido el día anterior en la terminal de ómnibus y conducido a la Seccional 3° acusado de «punguista». Fieles a la «doctrina Santucciono», sus captores despojaron al detenido del reloj y el dinero que portaba y luego lo trasladaron al piedemonte, donde lo abandonaron, después de dispararle, creyéndolo muerto. Tan escandalosas fueron estas revelaciones que el entonces interventor federal de la provincia, el general (R) Pedro León Lucero, intentó destituir a Santucciono, pero a esa altura el brigadier ya tenía otro respaldo, el mismo que después del golpe le permitiría seguir al frente de la policía provincial hasta 1977 (Ábalo, 1997, p. 74/75).

Estas situaciones demuestran que la denominada «lucha contra la subversión» fue un proceso que se inició antes del 24 de marzo 1976, y tuvo distintas etapas. La primera de ellas, anterior al golpe, consistió en la eliminación de opositores políticos; fue ejecutada por organizaciones terroristas de extrema derecha que operaban bajo la denominación de Alianza Anticomunista Argentina (AAA), Comando Pío XII o cualquier otro nombre alegórico que la frondosa imaginación castrense de la autoridad local le quisiera dar a esta suerte de «escuadrones de la muerte». En las fases posteriores, desde 1976 en adelante, fueron las propias Fuerzas Armadas y de seguridad que, actuando en forma conjunta, impusieron el terror, persiguiendo, deteniendo, torturando y ejecutando no solo a quienes eligieron la oposición armada, sino también a toda ciudadana y ciudadano que pudiera ser sospechado de tener una cosmovisión filosófica, religiosa o política contraria a la ideología del régimen. Cualquiera de estas notas podía ser suficiente para ser catalogado con inusitada amplitud como «elemento subversivo». En tal sentido resulta más que ilustrativa aquella frase de Jorge Rafael Videla cuando dijo: «el terrorismo no es solo considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas» (Seoane y Muleiro, 2001, p. 639).

Como bien se había señalado en la Causa 13 contra las tres primeras juntas militares, antes de dar el golpe los comandantes ya contaban con todos los instrumentos legales y los medios para enfrentar la violencia política por medios lícitos, sin desmedro de la eficacia. Quiere decir que las autoridades de facto tenían las herramientas jurídicas a su alcance para no sustraer a quienes mencionaban como delincuentes del conocimiento de los jueces, pero prefirieron el «Estado del no Derecho» al Estado de Derecho. Optaron por

la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre la base de órdenes verbales y secretas que en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos impartieron los que fueron juzgados en ese histórico juicio.

Ese modo de actuar ilícito no solo fue empleado para perpetrar el golpe de Estado sino para reemplazar la normativa dictada por las autoridades legítimas. Con la excusa de enfrentar la subversión, los militares no solo desplazaron a los órganos del Estado de Derecho sino también a la legislación de excepción existente por otro más reñido aún con la Constitución y los valores fundamentales de la República. Para ello impusieron en todo el país una normativa de origen castrense que ordenaba el secuestro de personas, el maltrato, los interrogatorios bajo tormentos, la desaparición forzada y muerte de todo aquel que terminara incluido en esas laxas categorías de «terrorista» o «subversivo». Es por ello que la pena de muerte nunca se aplicó formalmente en ningún punto del país; en su lugar la muerte se impuso de manera clandestina y al margen no solo del orden constitucional, sino también de la reglamentación que los mismos golpistas se habían dado.

El llamado «Plan del Ejército», en su Anexo de Inteligencia, denominaba «enemigo activo» a quien formara parte de alguna organización armada, y «oponentes potenciales», a todo aquel que de un modo u otro se encontrara vinculado con instituciones gremiales, políticas, estudiantiles, profesionales, religiosas o sociales. Esas mismas directivas asignan las tareas a desarrollar por los grupos destinados al sector de información policial o militar, que consistía en detectar a los «enemigos activos» y a los «oponentes potenciales» y compartir esa información reunida con la llamada «comunidad informativa» conformada por autoridades militares, policías provinciales y federales y la SIDE.

De la prueba que se ventiló en los juicios que se desarrollaron en Mendoza resultó evidente que, a partir del golpe de Estado, el país todo fue convertido en un inmenso cuartel, bajo la autoridad, control y directivas del poder militar. Los derechos de todos los ciudadanos quedaron a merced de la arbitrariedad e ilegitimidad de quienes, violando el artículo 29 de la Constitución Nacional, detentaron la suma del poder público. Ni bien asumieron se establecieron los Consejos de Guerra y se incorporó la llamada pena de muerte en el Código Penal, aunque, como se dijo, nunca se ejecutó formalmente.

Los mismos instrumentos normativos que se dieron los militares, como el Acta, el Estatuto y el Reglamento del autodenominado «Proceso de Reorganización Nacional», ya dejaban traslucir que el objetivo de las Fuerzas Armadas al asumir la suma del poder público no fue solo «aniquilar al enemigo» sino, fundamentalmente, implementar un plan económico que destruyó la industria nacional y provocó un descenso de amplios sectores de la comunidad.



En suma, no hubo dudas para los tribunales que tuvieron a cargo estos juicios que a partir de la interrupción institucional ocasionada por el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, se instauró en todo el país un verdadero «Estado terrorista». La expresión no constituye una concepción abstracta, sino concretamente la militarización de la sociedad y la subordinación de los ciudadanos a la imposición de un doble juego de actuación: el desenvolvimiento público del Estado, sometido a un orden normativo autolegislado, y una actuación clandestina que excluye toda legalidad y que se desarrolla discrecionalmente, implementando, a través de la utilización de los órganos de coerción estatales, la metodología del terror, la represión ilegal, la tortura y el aniquilamiento del oponente o enemigo, bajo una pretendida sombra de impunidad.

Las «desapariciones» acaecidas en distintos puntos de Mendoza, al igual que las del resto del país, tuvieron directa vinculación con el golpe de Estado y la interrupción del orden constitucional, a partir del cual desde el aparato estatal se puso en marcha un plan sistemático de represión generalizada y de aplicación zonificada en todo el territorio nacional.

Tal como quedó acreditado en la Causa 13, dicho plan tenía las siguientes características: se capturaba a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de Inteligencia, y se los conducía a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia. Una vez allí, eran interrogados bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas, y luego permanecían en condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral.

Todo lo descrito anteriormente se realizaba en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche. Las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento.

Los cuadros inferiores contaban con la más amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil o bien eliminado físicamente y ocultado su cadáver.

Dentro de la zonificación militar que había instaurado el gobierno de facto, el máximo responsable de lo ocurrido en Mendoza fue el general de División Luciano Benjamín Menéndez a cargo del III Cuerpo de Ejército con sede en la ciudad de Córdoba. Este cuadro se completaba con los generales Jorge Maradona y Jorge Antonio Juan Pablo Saá (fallecidos antes y durante el juicio de Mendoza, respectivamente) en la jefatura de la Subzona del Ejército



IMPUTADOS POR CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. Raúl Alberto Ruiz Soppe, Mússere, Juan Labarta, Raúl Egea Bernal, Aníbal Guevara.

correspondiente a Mendoza. El departamento de San Rafael conformaba la Subárea operacional 3315 a cargo del mayor Luis Faustino Alfonso Suárez, que dependía de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.

Por medio de esta estructura militar se implementaron en nuestra provincia, en acción conjunta con la fuerza policial, las órdenes genéricas, secretas y verbales emitidas por las juntas militares que conformaron el plan sistemático de represión a lo largo y ancho de todo el país.

El saldo que dejó la dictadura en Mendoza fue proporcional a lo que pasó en el resto del país; el número de desapariciones que han sido registradas se eleva a 126, de las cuales unas 15 de ellas sucedieron en la zona sur de la provincia. A lo que hay que sumar 24 ejecuciones extrajudiciales y más de 60 presos políticos (Ábalo, 1997, p. 86-104).

Fueron miles de familias destruidas, cuyos miembros siguieron empujando a las instituciones del Estado con la ilusión de que tarde o temprano llegaría el día en que verían sentados frente a los jueces a quienes llevaron adelante esta verdadera masacre social.

Luego del juicio a los comandantes, la tarea de continuar con las investigaciones en nuestra provincia estaba a cargo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, único tribunal competente para juzgar estas graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en la región de Cuyo. Entre

sus miembros de aquella época solo el juez Juan Antonio González Macías fue fiel al mandato de hacer justicia, tanto cuando emprendió la labor de realizar las investigaciones en una importante cantidad de causas en toda la zona, como cuando en soledad tuvo el coraje de declarar la inconstitucionalidad de la «Ley de Obediencia debida».

El camino recorrido por las víctimas no fue corto y la tarea no fue fácil, sobre todo porque los principales obstáculos para lograr el juzgamiento de estos crímenes no eran tanto los legales, los que poco a poco fueron superados, sino que dos miembros de la justicia federal que en su momento habían cooperado con la represión ilegal, Otilio Roque Romano y Luis Miret, ocupaban en esta nueva etapa los más altos cargos en esa estructura judicial. Estos fueron los principales garantes de la impunidad, propia y ajena, hasta que las denuncias de las organizaciones de derechos humanos y la minuciosa labor de la flamante Unidad Fiscal de Derechos Humanos<sup>1</sup> lograron también remover ese último impedimento.

Los frutos de esta marcha un día estuvieron maduros y nosotros tuvimos el honor de ser partes de esta historia. Aunque parecía un imposible, el inicio de los juicios por delitos de lesa humanidad finalmente lograba concretarse en la provincia de Mendoza.

## EL PRIMER JUICIO EN LA CIUDAD DE SAN RAFAEL

El primer juicio de este tipo que se realizó en nuestra provincia tuvo lugar en la ciudad de San Rafael. El Tribunal Oral Federal N° 2, presidido por el juez Jorge Roberto Burad e integrado por los jueces Roberto Julio Naciff y Héctor Fabián Cortés, se constituyó en un aula de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la UNCuyo que siempre estuvo repleta de gente.

Fueron 50 jornadas alternadas que se extendieron entre el 1 de julio y el 16 de noviembre de 2010, durante las cuales se escucharon los testimonios de casi 140 testigos que ayudaron a reconstruir lo que fue la represión en el sur de la provincia 38 años atrás.

### *Los hechos juzgados y sus protagonistas*

En este proceso quedó demostrado que mientras se desarrollaba el golpe de Estado en Buenos Aires, personal militar y policial, actuando en forma

1 El nombre completo es Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado.

conjunta, ocuparon las instalaciones del Poder Judicial de San Rafael conocidas como «Casa Departamental». El mayor Luis Faustino Alfonso Suárez, máxima autoridad militar de la zona, instaló su puesto de comando en la sala de audiencias de la Cámara del Crimen, donde al día siguiente realizó una conferencia de prensa para informar a la población de la situación. Los calabozos existentes en el edificio pasaron a ser su centro clandestino de detención, alojamiento y tortura, no porque se ignorara que allí se mantenía a personas recluidas, lo que era sabido por toda la población, sino porque ello se hacía en forma subrepticia y al margen de las leyes vigentes. Al poco tiempo el puesto de operaciones de Suárez se trasladó al edificio municipal y, finalmente, quizás impulsado por el mismo vicio que perdía a Galtieri, terminó instalando sus oficinas en una vieja bodega ubicada en calle Castelli.

La permanencia del centro clandestino de detención en dependencias del Poder Judicial fue autorizada por un ministro «de facto» de nuestra Suprema Corte oriundo de San Rafael. Toda una muestra de connivencia de la comunidad jurídica con la dictadura; mientras tanto un dirigente del gremio judicial, Sergio Segundo Chaqui, era secuestrado en la Fiscalía Correccional donde trabajaba a punta de pistola por hombres de Suárez y luego conducido un piso más abajo donde estuvo alojado durante 8 meses en los calabozos de la «Casa Departamental».

El mayor Suárez no llegó a juicio porque murió antes de que anularan las leyes de impunidad. Lo mismo sucedió con el comisario Carlos Blas Báez Kolte, segundo jefe de la UR II, o con los policías Fierro, Alonzo y Daniel López. El médico policial Cristóbal Ruiz Pozo se encontraba en estado terminal antes de comenzar el debate y por tanto fue separado del proceso. Otros fueron beneficiados por la indulgencia de los jueces federales que actuaron en las etapas anteriores y recién durante el juicio se requirió sus imputaciones. Así pasó con el capitán Stuhldreher, el segundo de Suárez que usurpó el cargo de intendente luego de detener a su legítimo titular, el abogado Héctor Masini. La misma suerte corrió el comisario Trentini,<sup>2</sup> que confeccionó el acta donde se falseó la libertad de uno de los desaparecidos; y con el cura Franco Reverberis, capellán militar que con grado de capitán visitaba los lugares clandestinos de detención tratando de «aliviar el alma de los torturados».

Así las cosas, las audiencias públicas comenzaron con la presencia en la sala de Raúl Alberto Ruiz Soppe, jefe de la Unidad Regional II de la

2 Hugo Ramón Trentini ya había sido condenado en el año 2000 a 16 años de prisión por el homicidio de Sebastián Bordón, un menor procedente de Moreno, provincia de Buenos Aires, que estuvo «desaparecido» entre el 2 y el 12 de octubre de 1997 y su cadáver apareció en el fondo de un barranco en el Cañón del Atuel, el día que hubiera cumplido 18 años

Policía de Mendoza al momento de los hechos; el por entonces teniente del Ejército Aníbal Alberto Guevara Molina, el oficial de la Policía de Mendoza Juan Roberto Labarta Sánchez, que estuvo a cargo del Departamento de Informaciones (D2) en la ciudad de San Rafael; el abogado policial, subcomisario Raúl Egea Bernal, encargado de confeccionar las actas falsas, y el comisario Martín Musere Quintero, oficial de la Policía de Mendoza que hacía de enlace con el Ejército. Este último falleció en la cárcel cuando ya se habían producido la mitad de las audiencias de este juicio.

Los cinco imputados llegaron al juicio en libertad y acusados solo por privación ilegítima de libertad, agravada por el uso de violencia, y la falsificación de las actas que aseguraban que los secuestrados habían sido liberados. Apenas iniciado el debate, los fiscales Dante Marcelo Vega y Francisco Maldonado corrigieron la calificación jurídica de los hechos y solicitaron la detención de los imputados. A partir de allí todos quedaron presos y se sumó a la imputación original la de aplicación de tormentos, agravados por el número de personas y la condición de perseguido político de las víctimas, homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y asociación ilícita. A su vez, todos estos ilícitos quedaron nominados como «delitos de lesa humanidad».<sup>3</sup>

### *Las víctimas*

Los hechos investigados consistían en la desaparición forzada de cuatro miembros de la Juventud Peronista, principal soporte político del triunfo de Héctor Cámpora a nivel nacional, y del vecino de San Rafael, el farmacéutico Alberto Martínez Baca, en la gobernación de la provincia. Estos jóvenes fueron vistos por varias personas en distintos lugares de detención bajo jurisdicción de la Policía de Mendoza y del Ejército. Todos sufrieron torturas y fueron sometidos a condiciones infrahumanas de detención; finalmente se realizó una parodia de liberación con la confección de actas apócrifas y en algunas de ellas se fraguó la firma de los detenidos. Hasta el día de la fecha

3 Por respeto al principio constitucional de legalidad y su consecuencia, la irretroactividad de la Ley penal, la acusación se basó en las leyes vigentes al momento de los hechos, salvo cuando las posteriores resultaban más benignas. Por ello la acusación se hizo por privación ilegítima de libertad agravada (art. 144 bis inc.1º, último párrafo, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1º y 5º CP, según Ley 14616), en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter, 1º y 2º párrafos CP, Ley 14616), en concurso real con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 80 inc. 2º CP, texto según Ley 11179, y 80 inc. 4º CP, Ley 20642); todo a su vez en concurso real con el ilícito de asociación ilícita (art. 210, 1º párrafo CP, texto Ley 20642) y los delitos de falsedad material e ideológica de documento público (arts. 292 y 293 CP).

permanecen «desaparecidos». En orden cronológico las cosas sucedieron del siguiente modo:

1. Francisco Tripiana era un inquieto pintor de obras que siempre andaba en bicicleta por las calles de San Rafael, de la casa al trabajo y del trabajo a la militancia. Durante las primeras horas del 24 de marzo de 1976 un operativo de fuerzas conjuntas, comandado por el teniente Guevara Molina, irrumpió de forma violenta en la humilde vivienda que compartía con su esposa y el bebé de 8 meses de nombre Mariano. Luego de pegarle un culatazo en el rostro fue trasladado primero a las dependencias de Infantería, donde permaneció unas horas, y posteriormente a la «Casa Departamental», donde figura ingresado el 25 de marzo a las 6.15. Cuando su esposa logró preguntarle al mayor Suárez los motivos de la detención, dado que en el domicilio no habían encontrado ningún elemento que pudiera comprometerlo, este respondió que «existían versiones que así lo justificaban». Durante varios días los familiares de Tripiana le acercaron provisiones y ropa hasta el lugar de detención, pero el 1 de abril de ese año les dijeron que había salido liberado. Con un acta fechada el 31 de marzo a la 2.35 se pretendió demostrar que fue puesto en libertad, pero a lo largo del proceso quedó claramente acreditado que la firma de la víctima había sido falsificada y Tripiana nunca llegó de regreso a su casa.
2. Cuando aún era un adolescente, Roberto Simón Osorio comenzó como cadete en la farmacia de Martínez Baca y, desde que este fue elegido gobernador, se encargaba de llevar adelante el local ubicado en Pueblo Diamante. El día del golpe, siendo la 1, un grupo de militares, policías y civiles fuertemente armados al mando del mayor Suárez lo secuestraron en su domicilio. En el mismo procedimiento se llevaron a su esposa, Josefina Margarita González; estaba presente en el lugar el hijo de la pareja, quien quedó a cargo de los abuelos. Ambos detenidos fueron trasladados al Cuerpo de Infantería y luego a la «Casa Departamental». La mujer fue liberada desde la Municipalidad luego de pasar unos días en la Cárcel de Encausados. En los libros de la Departamental se registra el ingreso de Osorio a las 2.20 y su egreso a las 2.35 del día 25 de marzo de 1976. En un acta que lleva las firmas de Osorio y del mayor Suárez se hace figurar su liberación, pero ninguno de los detenidos que recuperó la libertad ese día lo vio salir de ese centro de detención.
3. Pascual Armando Sandobal fue secuestrado por personal del Ejército el 27 de marzo de 1976, mientras cosechaba en una finca del distrito de Colonia Elena. En el lugar se encontraba un tío y un primo hermano de la víctima, Hugo Sandobal. Este último, que había hecho el servicio militar recientemente, reconoció a uno de los militares presentes en el

acto. Cuando le señaló el parentesco que los unía el militar le manifestó «bueno, despédite de él porque a este no lo ves más». Pocos días más tarde volvieron para llevarse a Hugo, quien permanece desaparecido y hasta el día del juicio esta situación no se encontraba registrada. Según la prueba documental, Pascual Sandobal fue trasladado por algunas horas a la División Infantería, donde su ingreso se registró a las 15.06 del 28 de marzo de 1976, quedando a disposición del mayor Suárez. Ese mismo día fue trasladado a los calabozos de tribunales («Casa Departamental») donde ingresó a las 20.30 conducido por el oficial ayudante Daniel López. A ese lugar su madre le llevó alimento durante tres días hasta que le informaron que había sido puesto en libertad. En el acta respectiva figura que fue liberado el 31 de marzo a las 2.25 por orden de Suárez y en presencia de Ruiz Soppe, Raúl Egea y Aníbal Guevara, entre otros, previo haber sido examinado por el médico policial Cristóbal Ruiz. La falsa libertad de Sandobal se anota 10 minutos antes que la libertad también ficticia de Tripiana. Ese mismo día fueron efectivamente liberados otros detenidos vinculados a la actividad sindical, pero ninguno los vio salir y nadie más volvió a saber de ellos.

4. José Guillermo Berón se desempeñaba como tractorista y además trabajaba en una fábrica de pastas. Fue detenido el 28 de agosto de 1976, en una fiesta junto con otros dos jóvenes, que recuperaron la libertad casi inmediatamente. Los familiares pudieron verlo en la Seccional 8°; en esa ocasión les comentó que había sido torturado. De allí fue conducido a Infantería donde registraron su ingreso a las 3.45 del 30 de agosto; horas más tarde pasó a la «Casa Departamental», donde ingresó a las 20.45. Sus familiares le llevaron alimentos en varias ocasiones hasta que el 8 de octubre les informaron que había sido trasladado en un camión militar. Luego de su permanencia en el centro de detención ubicado en el subsuelo de tribunales provinciales, el 8 de noviembre se anotó que fue liberado a las 20 por orden del mayor Suárez. Pero en las actas confeccionadas por el abogado Egea y con la presencia del médico de la policía se dice que la supuesta liberación se concretó desde el edificio de la Municipalidad, lo que por cierto no ocurrió nunca. En este caso, a diferencia de los otros tres, también se confeccionó un acta de notificación donde se ponían en conocimiento del «liberado» una serie de condiciones que debía cumplir a partir de su salida. Entre otras cosas, el prisionero afirma que no fue sometido a presión alguna para firmar la libertad; que no ha recibido malos tratos durante su permanencia en jurisdicción militar o policial y se le impone la obligación de no abandonar la provincia sin autorización y asume el compromiso de no hacer declaraciones públicas de ningún tipo. La transgresión de los puntos anteriores facultaba al comando militar a

hacer cesar el estado de libertad. Se le informaba, además, que su conducta sería controlada permanentemente por las Fuerzas Armadas o de seguridad y ante la más leve sospecha de vinculación con delincuentes subversivos sería detenido y confinado. La única firma obrante en este documento que se atribuye a Berón resultó apócrifa cuando fue sometida a pericia caligráfica. En la guardia de la Departamental les dijeron a sus familiares que preguntaran al teniente Guevara y al oficial Musere porque el detenido dependía del mayor Suárez. Cuando concurrieron al comando ubicado en la calle Castelli, primero les negaron toda información y luego el teniente Guevara reconoció que estaba detenido allí porque andaba en «cosas raras», y Musere les indicó que en pocos minutos sería puesto en libertad. Hasta la fecha nunca más se supo de él.

Todos los testimonios del debate señalaron que se trataba de jóvenes que además de sus dos trabajos militaban en la Juventud Peronista donde desarrollaban actividades solidarias, como por ejemplo organizar a la gente del barrio para solicitar la instalación de agua corriente, o ayudar a las personas más necesitadas (seguramente con necesidades que ellos mismos padecían).

A modo ilustrativo, vale resaltar la declaración del abogado Guillermo Romano cuando, durante el juicio, manifestó:

*Tripiana y Berón eran compañeros de la Juventud Peronista, dentro del partido del mismo nombre; luchaban por un mundo más igualitario, existía mucha marginación económica e intelectual, se charlaba a la gente para que se superara, que tomara conciencia de clase, recuperando su dignidad como personas... Berón era muy joven, muy alegre, fresco, jovial, lleno de ilusiones y de vida, le decía que quería ser abogado, había encontrado como todos el sentido de la vida en la militancia.*

### *Fundamentos de la sentencia*

Los fundamentos de la sentencia fueron dados a conocer el 15 de diciembre de 2010. Allí se da cuenta que la responsabilidad de los imputados en estas cuatro «desapariciones» quedó plenamente probada a lo largo del juicio. En el caso de Ruiz Soppe, no solo por ser el jefe de la Unidad Regional II, sino que realizaba tareas de inteligencia y habilitaba la participación de los recursos humanos y materiales de la institución (móviles, dependencias policiales, etc.) para que se hicieran los operativos conjuntos con las fuerzas militares, en los que se secuestró a estas personas. La del teniente Guevara Molina, por participar personalmente en los operativos conduciendo al pelotón de policías y militares, por asistir frecuentemente a los centros de detención y presenciar varias de las falsas liberaciones. El oficial de la Policía Musere



Quintero cumplía una función similar a la de Guevara Molina, aunque con perversa brutalidad, además de ser el enlace con las Fuerzas Armadas. Se había mimetizado a tal punto con esta que hasta vestía uniforme verde oliva. Desde antes del golpe el policía Labarta Sánchez se «infiltraba» en las reuniones políticas y sindicales, haciéndose pasar por un ciudadano más, para obtener la información imprescindible que permitiera ubicar posteriormente a los detenidos. Su actuación encubierta tenía poco éxito ya que por su actividad deportiva como arquero en un club de fútbol era el más conocido de los imputados y todo el mundo sabía cuál era su verdadero trabajo. Sin esa previa tarea de «inteligencia» no se hubieran podido ejecutar los posteriores secuestros de personas, por ello los servicios cumplidos en el D2 de San Rafael por Labarta y Fierro (fallecido) fueron esenciales para la ubicación de las personas a detener a partir del 24 de marzo de 1976 y que hasta la fecha permanecen desaparecidas. El rol que cumplía Egea era, si se quiere, el más «cómodo», ya que solo se hacía presente para confeccionar las actas falsas donde se dejaba constancia de la «liberación» de los detenidos. La presencia del letrado tenía la pretensión de dar un barniz de «legalidad» a todas estas actuaciones ilícitas.

El plan de operaciones diseñado por la junta militar y retransmitidas por los jefes de zona y subzona, consistía en detectar a todas aquellas personas que las máximas autoridades establecían o se dispusiera en cada jurisdicción, desarrollándose una metodología clandestina e ilegal de detenciones, torturas y, muchas veces, eliminación física. Las órdenes secretas disponían que las autoridades de cada lugar pudieran establecer sitios de reunión de detenidos. De modo que la elección de la denominada «Casa Departamental» como centro de detención fue dispuesta por el mayor Suárez y controlada en lo interno por miembros de la policía, bomberos y sistema penitenciario provincial, y externamente por el Ejército. La incomunicación era la regla durante todo el período de detención, no permitiéndose la intervención de personas extrañas a las Fuerzas Armadas o de seguridad. Al perder toda conexión efectiva con el exterior, el secuestrado quedaba a entera disposición de sus secuestradores y sin ninguna posibilidad de defenderse y acceder a la tutela judicial.

Al confrontar estas directivas con los hechos investigados en San Rafael en el marco de esta causa, el tribunal resaltó que para mensurar la dimensión de esos crímenes debía tenerse presente que tanto Tripiana como Sandobal, Osorio y Berón eran «luchadores sociales, de cuño peronista, de actuación a cara descubierta, fácilmente identificables, en una ciudad donde según los testimonios, todos se conocían». Lo significativo de este entrecruzamiento de normas castrenses y hechos concretos es que no existió en la causa el menor atisbo probatorio que sindicara a los nombrados como agitadores,

subversivos o delincuentes. No obstante ello, fueron «marcados arbitrariamente como enemigos y como tales se procedió a su desaparición forzada». Esta lógica represiva, sostuvo el tribunal, condujo a resultados perversos. El señalamiento del «enemigo subversivo» se convirtió en una práctica arbitraria, descontrolada y por aquel tiempo impune. Es con esta lógica perversa que fueron detenidos militantes de organizaciones políticas y sociales, activistas de organizaciones de derechos humanos y otros, por el solo hecho de ser parientes de algún detenido (como en el caso de las señoras Bracamonte, Chaqui, María Esther Dauverné), o por haber sido mencionados en una sesión de tortura (como ocurrió con Juan Carlos Berón). En base a esta realidad, el tribunal rechazó de plano la llamada «teoría de los dos demonios», sosteniendo que mediante ella se equipara el alzamiento de grupos ideológicamente orientados en la búsqueda de una sociedad más justa con los innumerables crímenes cometidos por el terrorismo de Estado. En tal sentido se expresó:

Cualquiera haya sido el estado de confrontación ideológica de aquella época, en nada se justifica la comisión de actos aberrantes de daño a la vida y la dignidad humana por parte de agentes estatales, Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias y de inteligencia, en pos de imponer coactivamente la doctrina de la seguridad nacional, atacando a la humanidad toda, mediante la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de la tortura o de tormentos, el sometimiento en encierro a condiciones infrahumanas en lugares clandestinos, la ejecución y la posterior desaparición de los cuerpos de las víctimas, como partes de un plan de exterminio generalizado. Tamaña afrenta al género humano, como nunca antes se vio en nuestra República, no se haya atemperada por la alegación de la existencia de grupos que el propio gobierno militar usurpador denominaba subversivos, según la terminología, ideología y disposiciones que erigieron con apariencia de Derecho.

Durante el juicio, quien fuera por entonces jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza, Ruiz Soppe, reconoció que ninguna de estas cuatro personas era realmente «peligrosa» o estaba vinculada con organizaciones armadas. Más aun, aseguró que en realidad los cuadros de Montoneros o ERP que pudieran existir nunca participaron en hechos violentos en el sur de la provincia. Aunque sí recordó que seis o siete artefactos que habían explotado a finales de 1975 fueron colocados por personal vinculado al jefe de Policía Santuccione. Por ello el tribunal pudo concluir al fundar su sentencia que:

... en San Rafael no existieron ni terroristas, ni guerrilleros ni personas armadas dispuestas a tomar el poder y establecer una nueva concepción ideológica, ni mucho menos atentar contra lo que los dictadores denominaron civilización occidental y cristiana. Si por 'subvertir' se entiende la acción de trastornar, revolver o destruir, fueron precisamente los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas con la adhesión de sus integrantes, los que el 24 de marzo de 1976 rompieron el orden constitucional e impusieron un Estado de facto merced al poder de las armas que la propia Constitución Nacional les había confiado. Tanto Tripiana, Sandobal, Osorio y Berón, como surge de las evidencias de la causa,

eran jóvenes ideológicamente comprometidos con el peronismo con una visión política de transformación de realidad social, a la vez que trabajadores, empeñados en lograr conquistas sociales, una de cuyas expresiones fue la concesión del agua corriente en Pueblo Usina para beneficio de sus habitantes.

No ha podido probarse, ni aun con los esfuerzos más empeñosos, que las víctimas desaparecidas pertenecieran a organizaciones que atentaran contra personal militar o policial, que acopiaran armas dispuestas a ser empleadas en cualquier momento, ni se los pudo vincular a lo largo del debate tan siquiera de la comisión de algún delito en que hubieran participado como autores, cómplices o encubridores. Si se hubiera podido comprobar la pertenencia a una de las organizaciones antes señaladas –en el esquema de represión de la divergencia ideológica– y el uso de armas para ser empleadas para la toma del poder –que en los hechos nunca hicieron–, aún así y en ese Estado de facto contaban las Fuerzas Armadas con herramientas legales para neutralizar el impacto político de estas organizaciones en los lugares en los que ellas existieran.

También el tribunal resaltó que en casi todos los casos, los operativos que se realizaron en San Rafael se planificaron para ser ejecutados a altas horas de la noche. La irrupción del grupo de tareas que tenía a su cargo el secuestro de personas, como ocurrió con Tripiana, Osorio, Sandobal y Berón, conformaba el primer acto de terror, que por su violenta implementación afectaba tanto a las víctimas como a sus familiares.

La técnica represiva que se empleó fue la siguiente: en primer lugar a través del Departamento de Informaciones a cargo de Labarta, Fierro y Sosa se marcaban las personas a detener y, posteriormente, el mismo organismo indicaba el domicilio de quien iba a ser secuestrado. Una vez allí irrumpía el grupo integrado por cuatro o cinco personas, al frente, en muchos casos, iba el teniente Guevara mientras los alrededores de la vivienda eran custodiados por personal policial y militar. Luego, los secuestrados eran trasladados a diversos sitios que fueron transformados en centros clandestinos de detención, cuando estructuras creadas para fines lícitos fueron destinadas a la reunión de personas detenidas ilegalmente, mantenidas allí en condiciones infrahumanas y sometidas a todo tipo de tormentos. Nótese que en la denominada «Casa Departamental» existían celdas colindantes con los tribunales provinciales del departamento, que se habían utilizado para la detención transitoria de quienes concurrían ante los jueces para brindar las declaraciones por delitos comunes, y no para la utilización del encierro ilegal de los detenidos políticos. Algo similar pasaba con las instalaciones del Cuerpo de Infantería de la Policía de Mendoza.

El trato recibido en estos centros de detención se ajustaba siempre a un patrón de máxima violencia. Los detenidos eran permanentemente golpeados, sesiones de picana eléctrica que podían durar entre tres y cinco horas, o el llamado «submarino húmedo», o eran quemados con cigarrillos u otros elementos calientes o eran mojados con agua helada en pleno invierno. También los obligaban a realizar «movimientos vivos» como el «cuerpo a

tierra» para «festejar» algunas fechas patrias como el 9 de julio, o se los obligaba durante horas a subir y bajar las escaleras.

En algunas oportunidades se los interrogaba sobre las actividades de personas que conocían y otras veces se les preguntaba si conocían a los miembros más destacados de las organizaciones armadas como Norma Arrostito o Mario Firmenich. Pero la mayoría de las veces los maltratos no tenían relación con un interrogatorio con vistas a obtener información sino que era tan irracional que formaba parte del método de tortura. Otras veces era parte de la «diversión» de los custodios, como cuando ingresaban a la carrera en mitad de la noche y pisoteaban a los detenidos que estaban durmiendo en el piso del calabozo. En ese sentido sirve de ejemplo el testimonio del abogado Alfredo Rafael Porras (quien luego fue juez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y ministro de Gobierno de Mendoza) cuando manifiesta:

en la Departamental les hicieron tirar agua en los pisos de las celdas, y les hacían limpiar el piso con sus cuerpos, como víboras. Les decían «ustedes son como víboras, y como tal se han de arrastrar»; hicieron esto hasta dejar el piso seco; también los pateaban, los insultaban, los empujaban; aclaro que quien les ordenaba esto eran militares y entre ellos estaba Musiere.

En situaciones como las descritas, la aplicación de una fuerza despiadada dejaba al detenido sin ninguna capacidad de defensa y, por hallarse a disposición incondicional del verdugo, el tribunal asimila tal circunstancia a la esclavitud, quedando el individuo «como objeto de padecimientos físicos y psíquicos, y no como sujeto jurídico». La incomunicación a la que fueron sometidos, el desconocimiento de los motivos de su encierro y el aislamiento e incertidumbre acerca de su futuro inmediato constituyen asimismo tratos crueles, inhumanos y degradantes. La inconexión con el mundo exterior produce, en cualquier sujeto, sufrimientos morales y hasta perturbaciones psíquicas, y la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Tanto más si estaban impedidos de ejercer el derecho de consultar a un abogado a los fines de preparar o ejercer adecuadamente su defensa, o, en su caso, recurrir ante un juez o tribunal competente.

El objetivo de aniquilamiento fue desarrollado merced a un plan común, que concentró en su seno los tres poderes y toda su capacidad letal contra una parte de la población argentina sindicada como enemigo interior. Ello trajo como consecuencia un gran número de muertos y desaparecidos en todo el país. Pero algunos de los imputados recurrieron a eufemismos tales como «hubo excesos» o «hubo errores», o, como prefirió denominarlo Ruiz Soppa, fueron «actos administrativos» que se ejecutaron en cumplimiento de órdenes superiores. Estas falaces argumentaciones constituyeron solo un intento de distorsión de la realidad, empleando falsas razones de justificación de las acciones aberrantes, pretendiendo que los hechos cometidos



FISCALES DURANTE EL JUICIO EN SAN RAFAEL. Omar Palermo, Dante Vega y Francisco Maldonado.

en el marco de las torturas y desapariciones siempre estarán justificados como actos de servicio.

Bien dijo el tribunal que más allá de la nulidad de la «Ley de Obediencia debida» dictada por el Congreso y la inconstitucionalidad de aquella declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> obedecer una orden del superior no tiene como correlato matemático la total pasividad del inferior. La obediencia debida no supone ni la nulificación del juicio de conocimiento, ni el manejo de marioneta sobre la voluntad del subordinado. No se discute que a los efectos del funcionamiento del aparato militar resultan necesarios la disciplina y la obediencia por parte de los subordinados respecto de las órdenes jerárquicas dispuestas para la ejecución de un acto de servicio, pero pretender equiparar las órdenes de servicio a delitos aberrantes como las torturas y tormentos y la desaparición de personas resulta un argumento inaceptable y descalificador de cualquier intento de exculpación bajo la idea del error de prohibición.

No se puede justificar ni disculpar el exterminio de personas en base a las causas pretendidamente exculpantes referidas, porque aniquilar desde

4 La nulidad fue declarada por el Congreso de la Nación mediante Ley 25779, del 2/09/2003; su inconstitucionalidad fue declarada por la CSJN en la causa N° 17.768C, caratulada «Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad».

el aparato estatal a un grupo nacional, étnico, racial o religioso por sus ideas o causarle daño físico o moral a sus miembros, por métodos de persecución, discriminación, violencia política y eliminación física, configuran no solo, desde un ámbito ético y sociológico, una realidad siniestra que no tiene apoyo en una racionalidad justificante, sino que además y principalmente desde el punto de vista jurídico se trata de los elementos configurativos del accionar genocida. Y el genocidio no podría constituir nunca un acto de servicio porque conceptualmente es un crimen, el más grave que pueda soportar la humanidad. Si se pretendiera justificar esos actos aberrantes aduciendo haberlos practicado en cumplimiento de los decretos tantas veces señalados, lo cual de por sí se rechaza, es de resaltar aquí que no ha podido probarse que hubo por parte ellos algún tipo de acción terrorista, ni puede sindicárselos como oponentes armados o subversivos, ni como participantes de enfrentamientos violentos contra las fuerzas militares o policiales o cualquier sector de la comunidad. Y aun en el supuesto improbable de haberse conducido de esa manera, tampoco resultaría una causa justificatoria del accionar criminal a que se hizo referencia.

### *Las penas*

Cuando terminó de leerse la parte resolutive de la sentencia un profundo silencio invadió el aula magna de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la UNCuyo, los familiares de las víctimas colmaban la sala, pero en el mismo ámbito había una veintena de parientes de los imputados. Hubo momentos de tensión, de recelo, pero nadie se miró con odio, el hielo se rompió cuando todos los presentes comenzaron a cantar las estrofas del Himno Nacional. Luego nadie dijo nada y cada uno se fue a su casa a sufrir lo suyo, un nuevo capítulo comenzaba a escribirse en esa hermosa ciudad de San Rafael. Nunca más podrá decirse «yo no sé qué pasó»; quien quiera enterarse, si no lo había hecho antes, podrá leer una sólida sentencia, donde a partir de la prueba que se reunió en la causa, y luego de escucharse el alegato de todas las partes, se ha redactado la versión definitiva de esta parte de nuestra historia, no la de las víctimas, tampoco la de los imputados, en todo caso la versión de la justicia.

Los ex policías Raúl Ruiz Soppe, José Labarta y el teniente coronel Aníbal Guevara fueron condenados a prisión perpetua. Al abogado policial Raúl Egea le impusieron la pena de 8 años de prisión, una sanción equidistante entre los 6 años solicitados por los fiscales y los 12 años que pidieron los querellantes.

Meses más tarde la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia en su integridad.

## EL PRIMER JUICIO EN LA CIUDAD DE MENDOZA

El 16 de noviembre de 2010 quedará como una jornada histórica en la memoria de muchos mendocinos, porque cuando todavía no terminábamos de acostumbrarnos a la sensación de tranquilidad que produce la certeza de que ese día se había hecho justicia con los represores de San Rafael, por la noche comenzaba otra vez el tenso interludio que precede a cualquier acontecimiento de semejante magnitud.

Para recibir el nuevo juicio que comenzaría al día siguiente en el edificio de los Tribunales Federales de la ciudad de Mendoza, los organismos de derechos humanos y el gobierno provincial organizaron una vigilia cultural «Por la memoria, la verdad y la justicia». Concurrió gran cantidad de gente a la explanada de la casa de gobierno donde pudo disfrutar de figuras y grupos musicales como Ignacio Copani y Karamelo Santo, además de otros artistas locales.

Fueron 18 causas las elevadas a juicio, con 10 acusados, y en las que se analizaba el padecimiento de 32 víctimas del terrorismo de Estado. Pero la muerte repentina del general Juan Pablo Saá (jefe de la Subzona 33) y la demencia senil del coronel Tamer Yapur (comandante de la VIII Brigada de Montaña y segundo jefe de la Subzona) hizo que las causas que llegaron a sentencia fueran solo 10 y 8 imputados: Mario Ramón Lépori (subjefe de la Subzona 33), Dardo Migno (jefe de la VIII Brigada de Montaña), Paulino Enrique Furió (jefe de Inteligencia del Ejército), los oficiales de la Policía de Mendoza Eduardo Smaha y Luis Alberto Rodríguez (con funciones en el Departamento de Informaciones, D2), el suboficial de la policía Celustiano Lucero (también del D2), el oficial Juan Agustín Oyarzábal (jefe de Operaciones policiales) y el comisario inspector Osvaldo Fernández Miranda.

El Tribunal Federal Oral N° 1 estuvo integrado por los jueces Juan Antonio González Macías, a cargo de la presidencia, Alejandro Piña y Héctor Cortés. La sala de juicios orales de los Tribunales Federales fue acondicionada con un inmenso blíndex que separaría a las partes y los imputados del público que durante los 11 meses que duró el debate colmó las instalaciones para escuchar a más de 200 personas que fueron citadas para dar testimonio del horror.

El 6 de octubre de 2011 se dictó la sentencia y el 28 de octubre se dieron a conocer los fundamentos de la misma.

### *Hechos, sus protagonistas y víctimas*

Las causas fueron analizadas, de acuerdo a las personas que resultaron afectadas, aunque varios casos se encontraban relacionados entre sí.

**Desaparición forzada de Ricardo Luis Sánchez Coronel** La primera causa que se analizó fue un hecho perpetrado el 4 de junio de 1976, cuando en horas de la tarde un grupo de personas fuertemente armadas se presentó en la casa matriz del Banco de Mendoza, ubicada en calle Gutiérrez y 9 de Julio de ciudad, donde la víctima se desempeñaba como personal de maestranza. Sánchez Coronel era, además, delegado gremial del sector, con filiación política en el Partido Auténtico, una expresión del movimiento justicialista.

Por esta causa estuvieron originalmente imputados el general Luciano Benjamín Menéndez, Orlando Oscar Dopazo Colón, Tamer Yapur Maslub y Juan Agustín Oyarzábal. El tribunal decidió separar al primero de ellos debido a que estaba siendo sometido a otros juicios en las jurisdicciones de Tucumán y Córdoba. Además declaró extinguida la acción penal por la muerte del segundo y cuando se comprobó que Tamer Yapur no estaba en pleno uso de sus facultades mentales fue separado de la causa. Por tanto solo se mantuvo la acusación contra el último de los imputados.

Al igual que se hizo en el juicio de San Rafael, ni bien iniciado el debate el Ministerio Público realizó una corrección en la calificación legal de los hechos que en esta causa se atribuían a Oyarzábal. A la acusación por privación abusiva de la libertad agravada por violencias, amenazas y plazo de duración, sumó la de imposición de tormentos, agravado por condición de perseguido político de la víctima, la de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y la de asociación ilícita. Además solicitó que se calificaran todos estos hechos como delitos de lesa humanidad.

Se pudo verificar que Sánchez Coronel fue «retirado» del local bancario sin ofrecer resistencia y trasladado a las instalaciones del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D2), donde Juan Agustín Oyarzábal se desempeñaba como subjefe. Al día siguiente el submayordomo general del banco comunicó las circunstancias a las autoridades de la institución, quienes pidieron informe sobre la situación de este y otros empleados de la entidad como Vicente Antolín Sancho, David Agustín Blanco Conforte y Héctor Enrique García Bongiovanni. El coronel Tamer Yapur les contestó que Sánchez Coronel estuvo detenido a disposición del Ejército desde el 10 de junio de 1976, dándose a la fuga el 28 de ese mes, por lo que se encontraba con pedido de captura; pero nunca aclaró circunstancias y lugar de donde se habría evadido.

Inmediatamente el directorio del banco resolvió despedir al desaparecido Sánchez Coronel, materializando ese perverso razonamiento tan extendido en esos años que convierte a la víctima en el principal culpable de su situación, que se sintetizaba en el latiguillo «por algo será». El telegrama colacionado remitido al efecto dice textualmente:



... frente detención de que fuera objeto por parte de la autoridad pública y circunstancia de esta detención que configura situación incompatible con la actividad bancaria e injuria grave para la empresa y consecuentemente pérdida de confianza por parte de la institución, el Directorio del banco ha resuelto en sesión de 16/8/76 su cesantía con efecto al día 10 de junio de 1976.

Pero como «la mentira tiene patas cortas» la falacia queda al descubierto por la documentación agregada a la causa, que demostró que la autoridad militar ordenó la detención de Sánchez Coronel el 28 de junio, cuando en realidad ya estaba secuestrado desde hacía 24 días y recién el 7 de julio le tomaron una declaración en las instalaciones del D2. Como se advierte estuvo privado de libertad «en negro» desde el 4 al 28 de junio, día en que lo «blanquearon». Permaneció en el D2 al menos nueve días más, cuando se labró un acta con su declaración, donde se lo acusa de estar relacionado con la «Ley de represión a las actividades subversivas» 20840.

Frente a la noticia del secuestro, sus familiares abandonaron el domicilio para evitar represalias. Cuando regresaron días más tarde se encontraron la casa tomada por personal del Ejército, quienes le advirtieron al padre de su esposa que se fuera con su hija y sus nietos si no quería que les pasara lo mismo. En el interior del D2, Sánchez Coronel fue visto en muy mal estado físico por varios compañeros del gremio bancario que también estaban detenidos. Tenía el rostro desfigurado y una herida en la pierna, un día escucharon que uno de los guardias le dijo que armara los monos porque se iba, y nunca más supieron de él.

Al dictar sentencia el tribunal entendió probado que, tanto por su «perfil ideológico» como por su actividad gremial, Sánchez Coronel era una persona sospechosa de infringir las reglas trazadas por las autoridades de facto que en ese momento gobernaban el país y pasible de ser sometida al mecanismo de exterminio que ellas mismas habían diseñado.

También quedó demostrado que Juan Agustín Oyarzábal participó de la decisión de detener a la víctima y prolongar su detención o, en su caso, de no hacerla cesar cuando tenía autoridad suficiente para ello. Como autor mediato en la cadena de mando intermedia, del aparato organizado de poder del que formó parte el D2 de Mendoza, Oyarzábal privó de su libertad ambulatoria al gremialista y empleado del Banco de Mendoza Sánchez Coronel. Luego permaneció alojado en ese centro clandestino bajo su responsabilidad. Allí fue torturado y posteriormente asesinado. Consecuencia esta que debe colegirse luego de 35 años en que ha continuado en la condición de «desaparecido» y del grave deterioro físico que presentaba cuando fue visto con vida por última vez en la dependencia policial.

Ello surge claramente de la circunstancia que el imputado, junto con Pedro Dante Sánchez Camargo (fallecido), compartían la jefatura del D2.

Además, el reducido ámbito que ocupaban esas dependencias dentro del palacio policial facilitaba que todas las personas que trabajaban en ella tomaran conocimiento directo de lo que allí pasaba, desde la ilegalidad de la detención y las condiciones inhumanas en que se encontraban los presos, hasta la reiterada aplicación de tormentos a los mismos durante el tiempo que allí permanecían.

La acusación por privación abusiva de la libertad por violencia o amenaza ilegítima de libertad agravada se sustenta en que la detención y permanencia de Sánchez Coronel en el D2 nunca estuvo justificada ya que no respondía a la existencia de un proceso abierto en su contra ni para ser puesto a disposición del PEN. Los numerosos testigos que vieron a la víctima y las condiciones físicas en que se encontraba acreditaron suficientemente el uso de violencia a lo largo de su comisión.

Estas últimas circunstancias de su detención y su probada filiación partidaria sirvieron para acreditar la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima. Porque luego de su detención permaneció alojado de manera clandestina en el D2, sin ningún contacto con sus familiares ni abogados, con los ojos vendados, en espacios reducidos, lo que constituye de por sí un maltrato prohibido. Pero, además, el testimonio de sus compañeros de cautiverio acreditó que fue salvajemente golpeado, amenazado, expuesto a pésimas condiciones de higiene y de alimentación, sin recibir ningún tipo de atención médica. Fue sometido a todo tipo de padecimientos psíquico-físicos, desde soportar las sesiones de tortura hasta ser obligado a presenciar las que eran impuestas a los otros detenidos, muchas veces amigos o compañeros del gremio bancario.

Sin duda alguna, la tarea más compleja y novedosa que convocaba al tribunal en este juicio fue la relacionada con realizar un encuadre legal adecuado de aquellos hechos que constituyen desapariciones forzadas de personas. En tal sentido, los querellantes solicitamos se impusiera la figura de *homicidio triplemente calificado*, es decir, que además de compartir con la fiscalía la concurrencia de las agravantes de alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, se sumara la de *criminis causa*, agravante que corresponde aplicar cuando se ha perpetrado el homicidio para ocultar otro delito, como la privación ilegítima de la libertad y la tortura.

El tribunal valora que Sánchez Coronel ya había sido declarado por la justicia federal de Mendoza como una persona «ausente por desaparición forzada». Recordó además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había señalado en la causa *Arancibia Clavel* que la expresión «desaparición forzada de personas» no es más que un *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el

comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la segunda guerra mundial.

Finalmente, el tribunal concluyó que los «desaparecidos» del último gobierno de facto deben ser considerados muertos a manos de sus captores, por las siguientes circunstancias:

- a. El tiempo transcurrido desde la desaparición: nada autoriza a suponer razonablemente que las personas secuestradas durante aquel período luego de 35 años se encuentren con vida.
- b. Las últimas noticias sobre su paradero involucran la intervención de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de seguridad, en la vía pública, lugares de trabajo, domicilios particulares, etc., directamente vinculadas con su privación de libertad sin orden de autoridad competente, y alojamiento en centros clandestinos de detención, donde tampoco fueron puestos a disposición de la justicia y generalmente quedaron en la condición de «prófugos».
- c. El objetivo del plan sistemático de aniquilamiento del elemento subversivo, y la metodología de dicho plan, consistía generalmente en el secuestro arbitrario e irregular, la conducción inmediata de personas a destinos desconocidos donde se aplicaban torturas, tratos inhumanos y degradantes.
- d. La negativa a dar información sobre el paradero de la víctima, por lo que se mantenía a sus familiares en un total estado de ignorancia sobre la suerte de la persona privada ilegítimamente de su libertad.

En base a estos elementos, los jueces dieron por debidamente acreditado que la privación ilegítima de la libertad de Sánchez Coronel y su traslado a un centro clandestino de detención, como el D2, fue parte de una metodología sistemática utilizada por el terrorismo de Estado para neutralizar todo germen de oposición al plan implementado. Sumando a ello el tiempo transcurrido desde el secuestro sin que padres, hijos, esposos o amigos hayan encontrado respuesta a la búsqueda que iniciaron hace más de 37 años, se llega necesariamente a la conclusión de que estas personas fueron asesinadas por sus captores y que el tipo penal aplicable a la conducta es el de homicidio agravado.

Cuando analizaron la agravante de «alevosía», los jueces tuvieron claro que ella resulta evidente si se atiende a la situación de extrema vulnerabilidad de las víctimas privadas de libertad sin posibilidad de defenderse o escapar y puestas a merced de quienes tenían el absoluto poder de decidir cuándo y cómo serían asesinadas. Asimismo, de los múltiples testimonios brindados en la causa, quedó acreditado que existía una importante

cantidad de personal que, portando armas, custodiaban a los detenidos en el D2, lo que tornaba imposible cualquier intento de fuga. Es decir que quienes ejercían el poder de hecho sobre los detenidos y los disminuían física y psíquicamente con torturas, privaciones de alimentos, de sueño y de todo trato digno, los colocaban en una real indefensión, a la vez que se ponían a sí mismos en situación de ventaja, sin riesgo alguno, para consumar los homicidios. Y aunque no se pueda acreditar la forma en que la víctima fuera martirizada, no cabe duda de que «por el sometimiento mismo al régimen de detención descrito, debe concluirse que al momento de su muerte se hallaba privada de toda posibilidad de defenderse».

En relación a la agravante de «concurso premeditado de dos o más personas», se dio por acreditada la existencia de un acuerdo previo, la convergencia de voluntades y acciones vinculadas entre los autores para la eliminación de la víctima. Para ello se tuvo en cuenta que un grupo numeroso fue a buscarlo a la entidad bancaria y que al menos 30 personas, distribuidas en turnos, realizaban las tareas de custodiar, trasladar y torturar a los detenidos del D 2. «La lógica conclusión es que esta mecánica general se mantuvo en el momento de la ejecución de los apresados.»

Finalmente, en relación con la agravante que califica el homicidio cometido con el fin de asegurar la impunidad, denominado *criminis causa*, el tribunal dijo que:

Es indudable que la muerte de las personas desaparecidas fue preferida a cualquier otra forma de poner fin a su cautiverio, sea porque era la manera de ocultar el secuestro, o porque fue decidida después de las torturas e interrogatorios, ante la magnitud del daño ocasionado a la víctima [...]. La vocación de impunidad se puso en evidencia con la orden de destrucción de la documentación vinculada con la detención de personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dictada por el último presidente de facto Reynaldo Bignone mediante decreto secreto N° 2726 del 19 de octubre de 1983 (hecho público por Decreto N° 377/95, publicado en el Boletín Oficial del 28 de marzo de 1995).

Esta prolija directiva desde la cúpula militar fue aplicada a un sinnúmero de archivos de indudable valor histórico y probatorio. Sumada a las anteriores maniobras perpetradas por los mandos intermedios y los subordinados, demuestra claramente la finalidad de ocultar el homicidio procurando la impunidad de sus autores, ya fueran materiales, intelectuales, mediatos o de los ejecutores. En este caso la muerte de Sánchez Coronel se intentó enmascarar, sin éxito, inicialmente con la ficción de su liberación cuando en voz alta y para que escucharan los otros detenidos se le dijo «agarrá tus monos que te vas», situación que nunca se concretó. Luego se pretendió encubrir la misma cuando Tamer Yapur informó que se había fugado el 28 de junio de 1976. Pero la patraña no terminó allí ya que, después de su muerte, se siguió procurando la impunidad de este crimen con el ocultamiento del cadáver y

la negación de toda información sobre su paradero, perfeccionando así la finalidad perseguida con el «pacto de silencio» que hasta el día de hoy mantienen los responsables de estos cobardes crímenes que fueron calificados en la sentencia como delitos de lesa humanidad, cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio.

**Privación ilegítima de libertad y tormentos a Ángel Bustelo** La víctima era un conocido abogado de 67 años, con claro compromiso con la defensa de los perseguidos políticos y los necesitados sociales de la provincia, que ya durante el gobierno de Onganía había sufrido persecuciones y atentados.

El 12 y el 14 de agosto de 1976, personal militar irrumpió de manera ilegal en el estudio jurídico y el domicilio particular del doctor Bustelo cuando se encontraba sin ocupantes. Además de sustraer numerosos libros y levantar el parquet y hasta los azulejos del estudio, clausuraron el local y lo «decoraron» con cruces esvásticas. Bustelo y los otros abogados que lo secundaban se quedaron sin lugar de trabajo pero siguieron ejerciendo su profesión. Cuando llamaban a sus propias oficinas eran atendidos por uno de los usurpadores, quien se presentaba como «secretario» e invitaba a dejar mensajes para los profesionales. Harto de la situación, Bustelo intentó hablar con los militares pero como no lo atendieron les envió una carta documento emplazándolos a que le devolvieran el inmueble y repararan los daños. El 3 de setiembre golpearon la puerta de su casa diciendo «correo», cuando fueron a atender volvieron a ingresar en forma violenta y encapucharon a su esposa, maniataron y encerraron a sus hijos menores y se llevaron a Bustelo, junto con unos 300 libros de política y literatura. El profesional fue conducido en un vehículo del Ejército hasta el Comando de la Brigada, donde sin sacarle la capucha fue interrogado por personal militar sobre su militancia en el Partido Comunista. Luego fue trasladado al cuartel de la Compañía de Comunicaciones N° 8, donde al ingresar fue sometido a un simulacro de fusilamiento y, luego de tomarle los datos personales, fue ingresado a un galpón donde había otros 100 detenidos en las mismas condiciones, que ya habían sufrido torturas. Al día siguiente Bustelo fue interrogado por el teniente Dardo Migno, que se encontraba a cargo de los detenidos, y posteriormente recluido en una pequeña celda sin abrigo ni comida. Al tiempo le informaron el inicio de un sumario porque en su estudio encontraron folletos de la Comisión Argentina de Solidaridad con el pueblo de Chile (Comache) que fue definida como «literatura peligrosa». Días más tarde le dijeron que pasaba a disposición del PEN y se lo trasladó a la penitenciaria provincial. Allí fue alojado en el pabellón de «terroristas peligrosos» donde las condiciones higiénicas eran deplorables. En la cárcel de Boulogne Sur Mer recibió golpes y lo quemaron con cigarrillos mientras le preguntaban

sobre otros militantes. Finalmente fue conducido ante el juez federal Guzzo, quien lo indagó por supuesta violación a la Ley N° 21325 que prohibía la tenencia de folletos de organizaciones subversivas. El 24 de setiembre de 1976 se ordenó su libertad, pero cuando estaba por abandonar el establecimiento penitenciario le informaron que había llegado una comunicación del coronel Tamer Yapur a cargo del Comando de la VIII Brigada, quien se oponía a la misma alegando que estaba a disposición del PEN por Decreto N° 1533/76. Esta afirmación resultó ser enteramente falsa ya que recién pasó a esa condición tres meses más tarde.

Bustelo era respetado por los internos, lo que le permitió organizar el pabellón para mantener la limpieza y el orden; por ello sus carceleros lo sindicaron como el «cabecilla de los subversivos». Tres días más tarde, personal del Ejército y Policía Federal lo subieron con violencia a un avión Hércules de las Fuerzas Armadas. Junto a varias decenas de detenidos, entre los que se encontraban Fernando Rule, Roberto Vélez, Héctor Chávez y el escritor y ex editor del diario *Los Andes*, Antonio Di Benedetto, fueron trasladados hasta la Unidad 9 de La Plata. Mientras duró su estancia en la Penitenciaría de Mendoza, durante el viaje en avión y también cuando ingresó a la unidad penitenciaria de Buenos Aires, Bustelo fue brutalmente golpeado. Cuando su esposa lo volvió a ver tenía toda la espalda morada, «como una berenjena», orinaba sangre y sus manos conservaban las heridas producidas por las ataduras.

En octubre del mismo año, merced a una acción de *habeas corpus*, y luego de que el ministro del Interior reconociera que no existía medida restrictiva de su libertad, un juez federal de la provincia de Buenos Aires ordenó su libertad. Pero la autoridad militar de esa zona nuevamente se negó a cumplir la orden judicial en dos oportunidades, pese a que el doctor Benito Marianetti había pagado la caución. Como ya se adelantó, recién en diciembre de 1976 se dictó el decreto que lo puso a disposición del PEN para justificar el mantenimiento en detención pese a lo ordenado por dos jueces federales.

El 29 de julio de 1977, luego de verificar su delicado estado de salud, se dispuso su libertad mediante el Decreto N° 2230/77, pero tampoco se concretó sino que fue derivado nuevamente a la Penitenciaría de Mendoza donde lo mantuvieron incomunicado por más de un mes. Recién el 11 de agosto de ese año se hizo efectiva su liberación desde el Comando de la Brigada, donde el coronel Mario Ramón Lépori y el mayor Furió (jefe de Inteligencia) lo intimaron a firmar una declaración donde manifestaba que había recibido buen trato y que no tenía nada que reclamar.

Al igual que en el caso anterior, los hechos fueron calificados de manera incorrecta por el juez de Instrucción, lo que debió ser ajustado por el fiscal de Cámara apenas comenzado el debate oral.

Finalmente, sin olvidar que por estos ilícitos ya había sido penado Jorge Rafael Videla en el juicio a los comandantes en 1985, el tribunal condenó al entonces teniente Dardo Migno, a cargo de los detenidos en la Compañía de Comunicaciones VIII, como autor mediato de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (según las Leyes 14616 y 20642 vigentes en esa época). También calificó estos hechos como delitos de lesa humanidad, en contexto de genocidio.

**Desaparición forzada de Jorge del Carmen Fonseca** El secuestro se llevó a cabo entre los últimos días de noviembre y primeros de diciembre de 1977. La víctima era oriunda de la provincia de Neuquén y cursaba el 4° año de la carrera de abogacía en la Universidad de La Plata; pero ocurrió que allanaron su domicilio, detuvieron a uno de sus compañeros de cuarto y secuestraron su documento. Por ello se vio obligado a regresar a su provincia natal a gestionar uno nuevo, y luego a abandonar los estudios y trasladarse a Mendoza donde trabajó en una bodega local. El 20 de noviembre del año indicado, los familiares recibieron un anónimo que les indicaba que Jorge había sido detenido y que ellos debían hacer algo.

Ni bien iniciado el juicio, la fiscalía y los querellantes solicitaron que el hecho fuera calificado como privación abusiva de la libertad, agravada por el empleo de violencia y porque su duración superó el mes, homicidio triplemente calificado y asociación ilícita. Por los mismos fueron acusados Paulino Enrique Furió Ehecerry y Mario Ramón Lépori Nellar. Al primero como jefe de la División Inteligencia (G2) de la VIII Brigada de Infantería de Mendoza e integrante del Comando de Operaciones Tácticas (COT), dependiente del III Cuerpo de Ejército. El otro imputado, en su función de segundo comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña de la Subzona 33, dependiente del II Cuerpo de Ejército.

Luego de escuchar los alegatos de las partes, el tribunal entendió que no existía prueba suficiente para concluir con grado de certeza que la desaparición de Fonseca se había producido en nuestra provincia ya que los distintos testimonios reunidos a lo largo del proceso son contradictorios respecto de este punto. Por ello se resuelve la absolución de Paulino Enrique Furió, quien quedó como único imputado –después de la separación del juicio de Mario Ramón Lépori por razones de salud–.

**Desaparición forzada de Salvador Moyano Almonacid** La víctima, de 22 años, fue secuestrada la noche del 27 de setiembre de 1976 cuando se dirigía a un quiosco ubicado en las cercanías de su domicilio ubicado en la localidad de Villa Nueva, departamento de Guaymallén, que compartía con su

esposa y familia paterna. La casa estaba siendo vigilada hacía varios días por personal policial, y en el hecho participaron en forma directa al menos dos sujetos vestidos de civil y armados, quienes luego de forcejear con Moyano y efectuar unos disparos lograron introducirlo en un vehículo Fiat 125 color crema conducido por un tercero. Este automóvil, junto con otro de color oscuro, se retiró del lugar con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticia de su paradero. La causa llegó a juicio con el comisario Eduardo Smaha Borzuk acusado de privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse extendido por más de un mes.

También en este caso el fiscal hizo un ajuste de la calificación legal, agregando la agravante a la privación de libertad que proviene del empleo de violencia y amenazas. Sumando a ello la acusación por homicidio, calificado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y para garantizar la impunidad, además de asociación ilícita, todos como delitos de lesa humanidad.

La esposa y el padre de la víctima, luego de esperar más de una hora, lograron radicar la denuncia en la Seccional 9°. Posteriormente se trasladaron al lugar del secuestro y recogieron una vaina servida, calibre 11,25. Tiempo más tarde, la mujer de Moyano fue abordada por una persona de civil que se presentó como policía y le dijo que él manejaba el auto cuando secuestraron a su marido y que lo llevaron al comando, dando algunos detalles que daban credibilidad a sus indicaciones. También contó que el padre Moreno le dijo que lo tenían detenido las fuerzas de seguridad y que hablara con el jefe de la Policía, de apellido Calderón, pero cuando fueron atendidos les dijo que el cura les había mentido. Aunque este testimonio no fue finalmente valorado por el tribunal, lo cierto es que un sobrino de Moyano alcanzó a verlo varios meses después del secuestro; lo llevaban sentado en el asiento de atrás de un Ford Falcon color azul, flanqueado a ambos lados por otros sujetos.

Según el relato de su hermana, la víctima tenía gran compromiso social y había participado en la Unión de Estudiantes Secundarios. Luego, durante la presidencia de Héctor Cámpora, tuvo militancia activa en la Juventud Justicialista. Cuando concluyó la Escuela de Cadetes de la Policía de Mendoza, hizo su pasantía en la Seccional 4°, donde advirtió que muchas de las prostitutas que detenían y fichaban en esa dependencia policial, aparecían luego asesinadas en la zona del piedemonte.

El policía de la Seccional 9° que concurrió al lugar del secuestro reconoció en el juicio que en esa época muchas veces eran informados de un homicidio y que, cuando llegaban al lugar, encontraban los rastros y las vainas servidas pero el cuerpo no estaba. Que en esos años la policía hacía cosas como las que se muestran en la película *La noche de los lápices*, y que eran métodos que él no compartía.



La responsabilidad del oficial Smaha se vio acreditada porque en ese tiempo prestaba servicio en el D2 cuando el personal vigilaba la casa de la víctima. Moyano, que había sido policía, le comentó a su esposa que quienes vigilaban la casa eran miembros de esa fuerza. Además, cuando el padre de Moyano presentó un *habeas corpus* a favor de su hijo, señaló que había reconocido a uno de los que merodeaban la casa y que se trataba de un policía que trabajaba en el D2. Pero el relato más esclarecedor sobre los autores del secuestro de Moyano lo aportó quien fuera jefe del D2, el comisario Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, quien no solo indicó haber asignado personal para que vigilara su domicilio sino que recordaba el hecho por la circunstancia de que hubieron disparos y señaló que en este tipo de procedimientos el Ejército daba el «blanco» y el personal policial actuaba, con especial intervención de Smaha y Lucero.

El tribunal también refiere que el «perfil ideológico de la víctima», su militancia social y política y su rechazo a las acciones violentas que se desarrollaban en Mendoza, convertían a Moyano en un *enemigo del sistema* que habían impuesto los militares en el poder. Se indica que en otras causas similares ventiladas en Buenos Aires, Córdoba, San Luis y San Rafael ha quedado probado que los militantes de esos movimientos políticos, por ese solo hecho, se convertían en enemigos del sistema imperante y, por ende, en sujetos a investigar con los métodos que indica la investigadora francesa Marie Monique Robin, a su vez avalados por los reglamentos y los objetivos fijados en el Plan del Ejército a los que ya hemos hecho referencia.

Con estos elementos el tribunal concluyó que Salvador Moyano fue secuestrado por personal perteneciente al D2 y que el imputado Smaha integraba la cadena de mando de esa dependencia de la Policía de Mendoza, por lo que le atribuyó responsabilidad como autor mediato de los delitos de privación abusiva de libertad agravada y homicidio triplemente calificado, como delitos de lesa humanidad, en contexto de genocidio.

**Desaparición forzada de Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado** Se trata de un matrimonio de sociólogos egresados de la UBA, que habían estado becados realizando estudios de posgrado en Alemania entre 1969 y 1972. A su regreso, él fue profesor en la Universidad Nacional de San Juan y ella trabajó en el gobierno provincial. Ambos realizaron alfabetización en villas de emergencia en esa provincia junto a sectores de la Iglesia católica comprometidos con la realidad social; luego comenzaron su militancia política, él en las agrupaciones Montoneros y ella en la Evita. En octubre de 1974 se trasladaron a Mendoza por razones de seguridad, donde trabajaron junto al padre Llorens en el barrio San Martín. Según los testigos nunca usaron armas ni propiciaron actos violentos, su compromiso era con la difusión de

los valores cristianos y en favor de la organización y concientización de los sectores humildes para defender sus derechos y por un país mejor.

La noche del 12 de julio de 1976, luego de festejar el cumpleaños de una de sus hijas, Rafael Olivera junto a Domingo Britos, un amigo de San Luis que paraba en su casa, fue a una reunión política. El lugar fue allanado y Britos detenido, quien hasta la fecha permanece desaparecido. En las primeras horas del día siguiente, Olivera salió de su casa en bicicleta, fue perseguido por un hombre de a pie, quien, luego de efectuar algunos disparos y golpearlo con la culata de un arma de fuego, se lo llevó con rumbo desconocido. Esta persona había sido vista merodeando por el lugar días antes y fue identificado por un vecino como un policía que trabajaba en Investigaciones. Ese mismo día, su esposa Nora Rodríguez fue interceptada por un grupo de hombres cuando volvía del supermercado con una de sus hijas menores. Ambas fueron introducidas en un vehículo que las trasladó hasta su casa ubicada en la localidad de Villa Nueva, Guaymallén, porque Nora le informó a sus captores que una de las hijas había quedado sola y con el horno prendido. Los secuestradores se quedaron junto a Nora y las dos menores en el domicilio familiar. Las otras dos hijas estaban en el jardín de infantes y, como no las fueron a buscar, quedaron al cuidado de unas docentes. A una de las hijas que estaban con la madre le dijeron que esta tenía que viajar a Buenos Aires junto con su padre. Al otro día, los vecinos vieron que personal de civil y con uniforme militar sacaban a Nora del domicilio, quien iba con los ojos vendados, y a dos de sus hijas. Estas personas entregaron a las dos nenas en el jardín de infantes y no volvieron más. A raíz de ello, el cuidado de las cuatro nenas quedó a cargo de las docentes hasta que el juez de menores dispuso que finalmente fueran adoptadas por una hermana de Rafael.

A los pocos minutos, luego de que los secuestradores abandonaran el domicilio de las víctimas, llegó al mismo un camión y otros vehículos con policías y militares que cargaron todos los muebles de la casa. Una vecina observó cuando un militar subía la cama de una de las nenas y un televisor, mientras una mujer policía se llevaba un tapado de piel de Nora.

Los familiares de Olivera que permanecían en Buenos Aires recibieron una llamada desde Estados Unidos informándoles sobre el secuestro de la pareja y que las menores estaban solas. Conocida la noticia, se trasladaron a Mendoza el padre de Rafael, su tío, el coronel Alberto Ricardo Olivera (médico del Ejército), y la madre de Nora, quienes emprendieron la tarea de ubicar a sus hijos. La señora fue informada de que su yerno estaba en la Penitenciaría provincial, pero cuando se apersonó en esa dependencia le dijeron que ya había sido trasladado.

Cuando el comodoro Santuccione dejó la jefatura de la policía provincial fue reemplazado por Alberto Olivera, primo de Rafael, quien le informó al

padre de este que no se moviera más, que diera por muerto a su hijo. Tiempo más tarde una testigo reconoció a este militar como parte de los que participaron en el secuestro de Rafael, y la hermana de este último confirmó en el juicio la complicidad de su primo en estas desapariciones. También se señaló que estuvo infiltrado en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Juan donde, junto a su esposa, realizaba tareas de inteligencia entre el alumnado.

La ideología política de la pareja y fundamentalmente su compromiso social al lado de los sacerdotes comprometidos con los sectores humildes los ubicaba dentro de esa elástica categoría que el poder de turno, aun antes del golpe de Estado de 1976, consideraba «terroristas y enemigos del sistema», lo que no suponía necesariamente el uso de armas, sino cualquier tipo de resistencia a la idea dominante en la medida en que se opusieran o afectaran la cultura «occidental y cristiana».

Por este hecho fue acusado Juan Agustín Oyarzábal, como segundo jefe del D2 al momento de los secuestros, y donde se instruyó el sumario N° 5 contra las víctimas por presunta infracción a la Ley 20840 (con intervención de la 8va. Brigada de Infantería de Montaña), iniciado tres días después del secuestro y donde se indica el domicilio en que se llevó a cabo el procedimiento, que no era conocido ni por familiares de la pareja y tampoco coincidía con el que tenían registrado en la guardería a la que asistían sus hijas. Además, en el libro de actuaciones sumariales de esa dependencia policial figuran ambos desaparecidos como «exponentes», lo que acredita su permanencia en las instalaciones del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, donde habrían prestado declaración, según lo explicó en su declaración el propio jefe de la repartición Sánchez Camargo. La responsabilidad del único imputado deriva de su función, ya que como jefe de personal era responsable del accionar de sus dependientes y, por lo tanto, debía haber velado por el bienestar tanto físico como psíquico de quienes se encontraban detenidos en el D2, en virtud de que estas personas se hallaban, en principio, custodiadas por personal a su cargo y, así, debió haber sido garante del detenido en todos sus aspectos; ello independientemente de la autoridad respecto de la que se encontraran a disposición y del motivo por el cual permanecieran detenidos.

Inicialmente estos hechos fueron calificados como privación abusiva de libertad, agravada por violencia y por mantenerse por más de un mes. Tal como se hizo en los otros casos, apenas iniciado el debate, el fiscal postuló una corrección del encuadre jurídico, agregando la agravante por tratarse de una privación de libertad de un perseguido político y encuadrando ambas desapariciones forzadas como homicidios triplemente calificados y asociación ilícita, denominándolos como delitos de lesa humanidad.

**Desaparición forzada de Rosario Aníbal Torres** La víctima se desempeñó en la Policía de San Luis, donde, durante el gobierno de Adre, se nombró a militantes de la Juventud Peronista para ocupar cargos de «comisario político», con la idea de controlar los niveles de corrupción que existían en esa fuerza de seguridad.

Aparentemente fue detenido entre el 14 y el 15 de junio de 1976, en un domicilio ubicado en la calle Emilio Zolá del departamento de Guaymallén, que hasta hacía unos días ocupaban René («la Turca») Ahualli y Assales, quienes la abandonaron cuando desapareció Torres.

El 17 de junio Francisco «Paco» Urondo y René Ahualli tenían una cita de control con Torres en la vía pública. Antes de llegar, la Turca vio a Torres en el interior de un Peugeot rojo que había pertenecido a la organización Montoneros, flanqueado por cuatro hombres que parecían policías. Ante la advertencia de que se trataba de una «cita cantada», Urondo aceleró el Renault 6 en el que se conducían y comenzó la persecución que terminó en una esquina de Dorrego con el asesinato de Urondo y el secuestro de su compañera Alicia Cora Raboy y la hija de ambos de apenas unos meses. De ahí logró escapar Ahualli a bordo de un trole. Aníbal Torres fue visto por varios testigos en el interior del D2, donde fue brutalmente torturado por el personal allí destinado, quienes lo llamaban «policía montonero, traidor», y habría muerto por los golpes recibidos en el interior de una de las celdas, luego de un par de días de agonía.

El tribunal analizó las diversas hipótesis que podrían surgir de los testimonios vertidos en las audiencias de debate, descartando que Torres haya delatado el lugar y la hora en que se iba a producir la «cita de control», en que fue ultimado Paco Urondo y secuestradas su compañera y la hija de ambos. Para ello consideró las condiciones personales del detenido, sus gestos de coraje frente a sus captores y a sus compañeros de sufrimiento (a quienes indicaba que no llamaran «oficiales» a los carceleros porque eran simples «milicos rasos») y su actitud de enfrentar las torturas con consignas tales como «viva Perón».

La responsabilidad de los imputados surge de la indagatoria prestada por el jefe del D2, Pedro Dante Sánchez Camargo (fallecido), quien había reconocido que Torres estuvo alojado allí, a disposición del Comando de la 8° Brigada de Infantería de Montaña. Indicando, además, que una comisión del Ejército y la Policía de Mendoza, integrada entre otros por Smaha y Lucero, lo habrían ido a buscar a San Luis para traerlo a nuestra provincia. Además, en los registros de libros de esa dependencia policial, agregados a la causa, Torres aparece como «deponente» en unas actuaciones relacionadas con la llamada «lucha contra la subversión».

También en su declaración indagatoria, el imputado Luis Alberto Rodríguez Vázquez, en la causa «Urondo», reconoce que para el operativo que terminó con el asesinato del poeta se convocó a una gran cantidad de personal, quienes ese día salieron junto con Oyarzábal, Funes, Andrada, además del propio Rodríguez, y Lucero, tal como figura en el acta de procedimiento del día 17 de julio de 1976.

Los imputados Juan Agustín Oyarzábal y Eduardo Smaha (ambos oficiales de la Policía de Mendoza con funciones en el D2 a la fecha del hecho) fueron acusados inicialmente por privación abusiva de la libertad agravada por violencia y su duración e imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, pero apenas iniciado el debate el fiscal agregó las figuras de homicidio triplemente calificado (por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causa*) y asociación ilícita, calificando los mismos como delitos de lesa humanidad.

### Violación de domicilio en la casa de Arturo Elías Rodríguez y María Gladis

**Godoy** La noche del 16 de setiembre de 1976, día en que fueron secuestrados María Inés Correa Llanos y Carlos Jakowczyk, el por entonces oficial inspector Smaha junto a otras cuatro personas ingresaron a punta de pistola en un domicilio de Godoy Cruz. Allí se encontraban durmiendo Rodríguez y Godoy junto a su pequeño hijo. El hombre, empleado de la tesorería de la Policía de Mendoza, le hizo saber a Smaha que lo conocía ya que en varias oportunidades le había liquidado el sueldo. Inmediatamente este funcionario, que comandaba el grupo, le dijo al personal que se habían equivocado y se retiraron del lugar.

En su alegato el fiscal hizo notar que si bien parecía un hecho menor, tenía fundamental importancia porque revelaba el patrón común de múltiples desapariciones forzadas de personas perpetradas en Mendoza, pero además porque demostraba claramente que Smaha no solo se dedicaba a tareas de inteligencia sino que comandaba personalmente los grupos de tareas que de manera ilegal y clandestina ingresaban a las casas de las víctimas, para arrancarlas de la tranquilidad de su hogar, generalmente durante la noche y mediante el uso de violencia y amenazas. Señaló además que el delito de allanamiento ilegal de morada, en la modalidad que se practicó en este caso, debía ser catalogado como delito de lesa humanidad, por compartir sus notas esenciales, en concurso con el delito de asociación ilícita. Todo ello en el contexto del delito internacional de genocidio, de conformidad con la Convención de 1948.

El tribunal de juicio entendió que no había prueba suficiente para acreditar que la violación de domicilio atribuida a Smaha tuviera una relación de medio afín con otro delito por lo que al descartar su calidad de delito de

lesa humanidad, absolvió al imputado por entender que había operado la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

**Homicidio de Francisco Urondo, desaparición forzada de Alicia Cora Raboy** Según el relato de los hijos de Francisco «Paco» Urondo, él y Raboy habían sido trasladados a Mendoza unos meses después del golpe. La organización Montoneros a la que pertenecía Urondo había tomado medidas disciplinarias por haber iniciado una relación sentimental con Alicia Cora Raboy, mientras ella era reportera y él periodista en el diario *Noticias*.

El 17 de julio de 1976, Urondo, Raboy y René «la Turca» Ahualli transitaban a bordo de un Renault 6 color verde claro, para realizar una «cita de control» en la calle Molina de Guaymallén. En los brazos de Raboy iba su hija Ángela, que hacía menos de un año había nacido de su relación con el poeta. Antes de llegar, comenzaron a ser perseguidos por tres vehículos sin ningún tipo de identificación, ocupados por fuerzas conjuntas del Ejército y policías; se produjo un intercambio de disparos entre ellos a lo largo de varias cuadras. Finalmente en la intersección de las calles Remedio de Escalada y Tucumán, de Dorrego, luego de recibir una ráfaga de ametralladora en la luneta trasera, Urondo detuvo el automóvil y le dijo a sus acompañantes que se escaparan porque él ya se había tomado la «pastilla». Raboy y Ahualli descendieron del vehículo y corrieron en distintas direcciones, mientras que el personal policial hizo descender a Urondo. Le aplicaron un fuerte golpe en la cabeza con la culata de un arma, lo que produjo una fractura y hundimiento de cráneo que terminó con la vida de Urondo.

En su carrera desesperada, Raboy logró entregar a su hija en los brazos de Miguel Ángel Canela, dueño de un corralón ubicado en la esquina noroeste de la intersección de esas calles, pero no pudo continuar su fuga ya que fue aprehendida en el lugar y, luego de golpearla, se la llevaron junto con la nena.

Mientras tanto, la Turca, pese a recibir un disparo en una de sus piernas, logró huir por un baldío y abordar un trole que la alejó del lugar. Pero al rato volvió a pasar por el escenario de los hechos, el personal actuante abordó y controló el trole sin identificarla.

El cadáver de Paco fue trasladado primero al D2, donde estuvo tirado unas horas en los pasillos de esa dependencia, y de allí a la morgue judicial por orden de Rodríguez u Oyarzábal, donde se le practicó la autopsia y finalmente fue entregado a su hermana Beatriz como NN. En esa condición, autorizaron a su hermana a trasladarlo en avión a Buenos Aires donde fue inhumado en la bóveda familiar. La rectificación de partida recién se logró algunos años después de recuperada la democracia.

En las actuaciones policiales redactadas por Rodríguez, que incluyen el certificado del médico policial Raúl Corradi, se quiso presentar los hechos

como que Urondo murió luego de recibir un disparo de arma de fuego con orificio de entrada en la parte inferior izquierda del mentón, fruto de un enfrentamiento con las fuerzas policiales. Además se dice que la nena fue encontrada en el piso del automóvil y que las dos mujeres se dieron a la fuga ya que sus rastros se perdían en una parada de taxis. Pero a lo largo de la instrucción y mediante la actuación del Cuerpo Médico Forense, en especial la del doctor Roberto Edmundo Bringer, quedaron claramente demostradas las circunstancias en que perdió la vida Urondo. También se vio desvirtuada otra versión policial que pretendió sostener que Urondo cayó muerto al suelo cuando abrieron la puerta del automóvil en que se conducía, como que esa muerte habría sido fruto de un accidente de tránsito con un Rastrojero que se encontraba en el lugar. Finalmente, también se descartó que Paco haya ingerido una pastilla de cianuro según lo que había informado Ahualli a la organización Montoneros y que motivara que al año siguiente Rodolfo Walsh presentara esa versión como el modo en que falleció Urondo. Hoy podemos deducir que tal anuncio puede haber sido una estrategia del poeta para convencer a las mujeres de que se alejaran del lugar y salvaran sus vidas, mientras él esperaba a sus captores.

Respecto a la suerte corrida por Raboy, también se pudo demostrar que luego de que fuera detenida en el interior del corralón, fue golpeada y conducida al D2 y de allí a la casa clandestina que compartía con Urondo para que preparara la valija con ropa de la nena con la que fue ingresada a la Casa Cuna. El domicilio de la pareja quedó durante varios días bajo la custodia del policía Edgar Gómez, quien a su vez estuvo a cargo del traslado del cadáver de Urondo desde el D2 a la morgue judicial.

Cinco meses más tarde de este episodio, el 3 de diciembre de ese mismo año, fue secuestrada la hija mayor de Paco, Claudia Urondo, junto a su marido Mario Lorenzo Koncurat, quienes hasta la fecha permanecen desaparecidos.

Al poco tiempo, Ángela fue recuperada por gestiones de Beatriz Urondo y la madre de Raboy, quienes la retiraron de la Casa Cuna, adonde según los libros de registro había sido derivada del D2. Después fue adoptada por una prima hermana de su madre e inscrita como Ángela Korsunsky. Debido a ello, durante 17 años vivió separada de su familia paterna.

Menéndez, Dopazo, Oyarzábal, Smaha y Fernández fueron imputados originalmente por la privación abusiva de libertad agravada de Raboy y, junto con Lucero, por el homicidio simple de Urondo. Durante el juicio, el fiscal corrigió la calificación legal, atribuyendo a Oyarzábal y Smaha la autoría de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en relación a la muerte de Urondo, y homicidio calificado por esa misma agravante, alevosía y para garantizar la impunidad, respecto de Alicia Raboy. También se atribuyó el homicidio calificado de Urondo a Rodríguez



Querellantes durante la primera jornada del juicio en Mendoza. Fernando Peñaloza y Pablo Garcarena (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación); Viviana Beigel, Pablo Salinas y Diego Lavado (MEDH), y Alfredo Guevara (por la familia Urondo).

y Lucero como autor mediato y material, respectivamente, pero no así respecto a Alicia Raboy ya que no fueron acusados por ello. Además calificó ambos hechos como delitos de lesa humanidad. En el curso del debate se separó al imputado Armando Osvaldo Fernández en atención a su estado de salud, por tanto la sentencia no juzgó su responsabilidad.

### *Las penas*

Como ya se anticipó, el tribunal absolvió a Furió por la desaparición de Jorge Fonseca y a Smaha por la violación de domicilio en la casa de Arturo Rodríguez y María Godoy y, en base a los hechos que fueran atribuidos a cada uno de los imputados en las otras causas, impuso las siguientes penas:

- A Juan Agustín Oyarzábal Navarro (74): Prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, como autor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Ricardo Luis Sánchez Coronel, Rafael Olivera, Nora Ercilia Rodríguez Jurado, Rosario Aníbal Torres, Alicia Cora Raboy y Francisco Reynaldo Urondo.
- A Eduardo Smaha Borzuk (68): Prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, como autor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Rosario Aníbal Torres, Alicia Cora Raboy, Salvador Moyano y Francisco Reynaldo Urondo.



- ▶ A Celustiano Lucero Lorca (70) y Luis Alberto Rodríguez Vázquez (71): Prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, como autores materiales de los delitos cometidos en perjuicio de Francisco Reynaldo Urondo.
- ▶ A Dardo Migno Pipaon (59): Doce años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, como autor mediato de los delitos cometidos en perjuicio de Ángel Bartolo Bustelo.

Además se resolvió que las penas impuestas a la mayoría de los imputados deberán cumplirse en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal que resulten adecuados a las condiciones de salud de los condenados, salvo Migno y Oyarzábal que mantendrán la prisión domiciliaria.

Tanto el Ministerio Público como los defensores recurrieron la sentencia y el 31 de octubre de 2012 la Cámara Nacional de Casación Penal la confirmó parcialmente ya que revocó la absolución de Paulino Furió, condenándolo a la pena de prisión perpetua como autor mediato de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, por la desaparición de Jorge Fonseca. Además, revocó la absolución de Eduardo Smaha respecto del allanamiento ilegal de domicilio de Arturo Rodríguez y Marta Godoy, condenándolo también por este hecho. Asimismo condenó a todos los imputados por el delito de asociación ilícita.

### LA APRECIACIÓN PERSONAL DE LOS JUECES

Cuando comenzamos este capítulo, en febrero de 2012, elaboramos un cuestionario destinado a los jueces que participaron en estos dos primeros juicios orales por delitos de *lesa humanidad* que se desarrollaron en nuestra provincia. Algunos se tomaron la molestia de responderlo por escrito y otros aceptaron compartir su experiencia de una manera más informal, invitándome a conversar sobre el asunto. La idea no ha sido detallar la vivencia de cada uno de los magistrados que tuvieron a su cargo la tarea de juzgar a los genocidas, sino la impresión general que se llevaron de esa histórica experiencia.

La mayoría de los entrevistados cursaron sus estudios secundarios o universitarios antes del golpe de Estado de 1976 y durante la dictadura ya trabajaban ejerciendo la profesión de abogado en forma autónoma, cumpliendo funciones como funcionarios de gobiernos provinciales o como auxiliares del Poder Judicial de la Nación. Ninguno tuvo militancia social ni política durante los años del terrorismo de Estado; tampoco mantuvieron vínculos

con sectores estudiantiles o sindicales como para que su actividad llamara la atención de los represores y recién fueron designados como magistrados cuando la recuperación de la democracia era inminente o ya se había concretado. Probablemente por estas circunstancias ninguno de ellos fue víctima directa de la dictadura militar y por tanto ese período negro de nuestra historia reciente no tuvo una incidencia trágica en sus vidas personales o profesionales, más allá del atropello circunstancial contra algún familiar próximo, la censura periodística, el desmantelamiento cultural y el descalabro económico que afectó a todos los argentinos.

Para ninguno de ellos pasó desapercibida la enorme responsabilidad que les tocaba enfrentar cuando supieron que formarían parte del tribunal que realizaría estos juicios, ni sintieron temor de sufrir alguna consecuencia personal por el rol que les tocaba desempeñar. En general, sintieron ser parte de una empresa colectiva que era impulsada por la mayoría de los argentinos y la totalidad de los poderes del Estado. No obstante ello, dos de los jueces recibieron más de una amenaza antes y durante el desarrollo de los juicios, pero ninguno tomó medidas especiales de seguridad para neutralizar cualquier tipo de peligro, dado que evaluaron que las mismas no se concretarían.

Solo uno de los entrevistados, Juan Antonio González Macías, había participado como juez federal en la investigación de estos crímenes. Apenas asumió el cargo en la provincia de San Juan, en el año 1983, declaró la *inaplicabilidad* de la «Ley de autoamnistía» que habían promulgado los dictadores para cubrir su retirada y giró oficios a numerosas dependencias militares para que informaran sobre la suerte de cientos de desaparecidos. Luego, ya como miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, durante los años 1984 a 1987, investigó la desaparición forzada de los empresarios Antonio Cerutti y su yerno Omar Raúl Masera Pincolini (caso Will-Ri), ocurrida en Mendoza, y el asesinato de Graciela Fiocchi y Sandro Santana Alcaraz en la provincia de San Luis, entre otros casos relevantes. Pero cuando en 1986 intensificó su actividad investigativa a raíz del plazo perentorio de 60 días que fijó la «Ley de Punto final», sus colegas de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza decidieron apartarlo, garantizando así que la mayoría de los responsables no fueran indagados. Posteriormente, cuando en 1987 la Cámara de Apelaciones de Mendoza, por mayoría, dispuso el archivo de todas las actuaciones aplicando la «Ley de Obediencia debida», González Macías fue el único juez de ese cuerpo y uno de los pocos en todo el país que votó por la inconstitucionalidad de la referida norma. Antes y después de pronunciarse en tal sentido, este magistrado padeció dos episodios intimidatorios en su domicilio particular y el «consejo» de que se excusara de continuar con dichas actuaciones, por parte de varios

conocidos que ocupaban cargos políticos provinciales y nacionales que no lograron cambiar el compromiso con su función.

Por su parte, cuando Héctor Cortés era defensor oficial ante los Tribunales Federales en Mendoza, intentó, en el año 2000, participar en los «juicios por la verdad» como representante de las personas que figuran como desaparecidas en los registros de la Conadep, pero su decisión encontró una férrea resistencia en algunos miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y en la Cámara Federal de Casación Penal, que hizo lugar a diversos cuestionamientos que sobre su legitimación se habían planteado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio la razón a su planteo y lo habilitó para representar a las personas desaparecidas en esos particulares procesos, donde se debía averiguar la verdad sobre los hechos, pero no se podía castigar a sus responsables. Pero el asunto ya había devenido abstracto porque luego de que se declararan inválidas las leyes de impunidad, los «juicios por la verdad» fueron reemplazados por los juicios penales que acá nos ocupan.

La mayoría de los entrevistados, con excepción de González Macías y Cortés, por sus respectivas actuaciones funcionariales, no tenían mayor información sobre los hechos que se juzgaron y recién se interiorizaron sobre ellos cuando se acercaban los juicios. Al profundizar ese conocimiento y sobre todo al vivenciar la prueba durante las extensas jornadas de audiencias, los jueces se vieron sorprendidos por la inexistencia de prueba que vinculara a las víctimas de la represión ilegal con algún hecho de violencia, o que cuando fueron detenidos no se secuestraran armas de fuego u otros elementos que pudieran vincularlos con acciones armadas.

Además, todos los jueces reconocieron haber experimentado un profundo impacto emocional cuando las víctimas detallaron la extrema crueldad a la que fueron sometidos por parte de sus captores, muchos de ellos jóvenes miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad. Esa experiencia es graficada como que existirá «un antes y un después» de estos juicios, tanto en sus vidas personales como en su actuación profesional.

En general, los jueces reconocen como un antecedente de fundamental importancia la sentencia que la Cámara Federal de Buenos Aires dictó en los juicios a los excomandantes en 1985. Allí se establecieron varios hitos doctrinarios que son de cita ineludible en las sentencias que actualmente se están dictando en distintas jurisdicciones del país, tales como la existencia de un plan sistemático para exterminar opositores políticos y todo tipo de militancia o compromiso social, o la teoría que extiende el carácter de autor a todos los que tuvieron el dominio del aparato organizado de poder. Aun así, los entrevistados quisieron marcar una diferencia fundamental entre los escasos juicios que se realizaron a mediados de la década del 80

con los actuales que en estos últimos se descendió en la cadena de mando para individualizar a los responsables de ejecutar ese plan siniestro de exterminio diseñado por los jefes del régimen, juzgados en la causa 13/1985. Además se develaron hechos atroces que hasta ahora habían permanecido ocultos, como los abusos sexuales en el D2, y se precisaron las calificaciones legales de las conductas enjuiciadas, encuadrando en homicidio doble o triplemente calificado las desapariciones forzadas de personas y ordenando que las condenas fueran cumplidas en cárceles comunes.

Los entrevistados también destacaron la gran trascendencia internacional que tienen estos juicios y la significativa contribución que aportan a la sociedad argentina en el esclarecimiento de la verdad histórica en relación al período del que se ocupan. Tampoco pasaron por alto el clima de tolerancia que se vivió durante el desarrollo de todas las audiencias orales del debate, no solo entre los profesionales actuantes, cualquiera fuese su función, sino también entre los familiares de las víctimas y los propios victimarios.

Finalmente, los magistrados señalaron que no tuvieron mayores diferencias entre sí al momento de definir el grado de responsabilidad, las figuras legales aplicables y las penas que estimaron adecuadas para cada uno de los condenados, por lo que, en lo sustancial, los criterios aplicados en las sentencias tuvieron el respaldo unánime de todos los miembros que componían cada uno de los tribunales.

## CONCLUSIONES

Luego de este breve relato de los dos primeros juicios que por delitos de lesa humanidad se desarrollaron en Mendoza, queremos señalar las notas distintivas que hacen que este tipo de juicios, que hoy se desarrollan en todo el país, se hayan transformado en hechos sin precedentes a nivel mundial.<sup>5</sup>

Primero, hay que decir que en estos nuevos juicios, a diferencia de lo que ocurrió en el juicio a las juntas, la participación de las personas afectadas por el terrorismo de Estado ha sido fundamental no solo para canalizar el reclamo social de juicio y castigo a todos los responsables, sino también para comprometer a todas las instituciones de la República en el fortalecimiento de la democracia, erradicando definitivamente del inconsciente colectivo la idea de que los militares puedan volver a ser una opción de gobierno en el futuro.

<sup>5</sup> Para un análisis comparativo de los distintos procesos de justicia transicional que se han dado a lo largo de la historia, véanse, por ejemplo, C. Nino, 1997; J. Elster, 2006; G. Pacheco Oreamuno, 2006, y M. Raffin, 2006.

El crecimiento exponencial de las sentencias en los últimos dos años es demostrativo del enorme trabajo que se está haciendo en todas las jurisdicciones federales del país. De 41 condenados que se registraban en diciembre de 2007, se pasó a 70 en el mismo mes del año 2008, a más 100 en el año 2009, a casi 200 en el año 2010, a 267 en el año 2011, a 281 en 2012 y a finales de 2013 el saldo de personas condenadas ascendía a 521. Pero, a la vez, actualmente 1.069 personas, y por la proyección que se hace para lo que queda del año, es muy posible que este número se duplique cuando termine 2014.<sup>6</sup>

Las sentencias que ya se han pronunciado han cumplido la función de reconstruir parte del trágico relato que compone nuestra historia reciente, no ya desde las parcialidades de las potencias vencedoras de una guerra, como pasó con los juicios de Núremberg o Tokio, luego de la segunda guerra, sino con la objetividad y el equilibrio que logra tener un tribunal de justicia, luego de valorar toda la prueba que aportaron las partes y escuchar los argumentos que tanto acusadores y defensores realizan para fundamentar sus pretensiones.

Por otra parte, la fecha de inicio del terrorismo de Estado ya no se limita al 24 de marzo de 1976, sino que las miradas han ido mucho más atrás, quizás a los orígenes emblemáticos, como la «masacre de Trelew» acaecida en 1972, sobre la que recientemente se realizó un juicio en la ciudad de Rawson, que concluyó con la condena de la mayoría de los responsables.

Así como hoy no se realizan cortes artificiales en lo temporal, ello tampoco se hace respecto a los protagonistas ya que no se sindicó como responsables de esta tragedia solo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, sino que se habla de una dictadura cívico-militar (en ese orden) de la que resultaron responsables grandes sectores de la sociedad civil, incluso del Poder Judicial, que se beneficiaron de la exclusión social y el deterioro económico de la mayoría de los argentinos.

En estos dos primeros juicios que se desarrollaron en Mendoza, frente al silencio de los imputados, los sobrevivientes y familiares de las víctimas contaron sus vivencias, reivindicaron sus luchas, defendieron los ideales que los movilizaron en su momento y que hoy son nuevamente el motor de la militancia social y política de grandes sectores sociales. Ya no se pretende poner en un pie de igualdad a quienes querían construir un mundo mejor con aquellos que solo pensaban en la destrucción y la muerte de toda ideología, como lo hizo la llamada «teoría de los dos demonios» que sobrevoló la sentencia del juicio a los comandantes.

---

<sup>6</sup> Esta información puede encontrarse en [www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) y [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar).

Además, los juicios actuales no cuentan con ninguna limitación técnica que sustraiga de responsabilidad a quienes ejecutaron directamente el plan sistemático de exterminio, como sucedió en el juicio a las juntas, sino que el techo está dado por la capacidad de los tribunales de acumular la prueba necesaria para probar los hechos y la participación de los imputados.

Por último, a diferencia de los pocos juicios que se realizaron al inicio de nuestra recuperada democracia, los que se están llevando a cabo en la actualidad comenzaron a llamar a las cosas por su nombre: al secuestro y desaparición de una persona se lo llama homicidio calificado, no privación ilegítima de la libertad; a la guerra sucia se le llama genocidio, y los asesinatos ya no son personas anónimas sino que hoy tienen nombre y apellido.